



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2019-00104-00

Montería, Quince (15) de Agosto del dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez, informo a usted, que el apoderado judicial de la parte ejecutante recorrió el traslado ordenado en autor anterior, encontrándose pendiente continuar con el impulso procesal correspondiente. **PROVEA-**

**MIGUEL RAMÓN CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Quince (15) de Agosto del dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
Radicado No.	23-001-31-05-003-2019-00104-00
Ejecutante:	LUZ MARY DUARTE AYALA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede.

El apoderado judicial de la parte ejecutante en memorial que antecede manifiesta literalmente lo siguiente: *"con el objeto de descorrer el traslado de la resolución SUB 70136 del 13 de marzo de 2023, a lo cual manifiesto que si bien Colpensiones procedió a reliquidar la pensión de la demandante, y al reconocimiento de retroactivo, a la fecha a incumplido el pago de costas procesales, por lo cual solicito la entrega del depósito judicial, realizado por la demandada COLPENSIONES, para dar cumplimiento total a la obligación, por concepto de costas liquidadas y reconocidas a favor de la parte demandante. Por consiguiente, este despacho debe ordenar la entrega de dicho dinero al suscrito por concepto de costas procesales, que a la fecha se adeudan, a través de orden al Banco Agrario de la Ciudad de Montería."*



Examinado el expediente, esta Judicatura encuentra que el pronunciamiento del vocero judicial de la parte ejecutante, obedece a la resolución SUB 70136 DEL 13 DE MARZO DEL 2023 en la que COLPENSIONES dispuso en los artículos PRIMERO, SEGUNDO Y QUINTO lo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA – SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL – FAMILIA – LABORAL y en consecuencia, se ordena el pago por concepto de indexación del retroactivo causado por las diferencias pensionales liquidado para el periodo desde 20/12/2015 hasta 30/04/2019 a favor de la señora DUARTE AYALA LUZ MARY, una Pensión de Vejez, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 2023 = \$3.082.850

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Indexación	82.385
Valor a Pagar	82.385

*ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202304 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA de MONTERIA CL 29 2 43 CALLE 29.
(...)*

ARTICULO QUINTO: Se solicita al demandante y/o su apoderado que se ponga en conocimiento el presente acto administrativo dentro del proceso, con el fin que se requiera el pago del título judicial No. 427030000862815, para que quede cumplido totalmente el fallo judicial proferido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA – SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL – FAMILIA – LABORAL a favor de la señora DUARTE AYALA LUZ MARY, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído."

Allegada al proceso, por la vocera judicial de la demandada, junto con la CERTIFICACION DE INGRESO EN NÓMINA, que da cuenta del pago de la indexación del retroactivo causado de las diferencias pensionales reconocidas a favor de la parte ejecutante, y la expresa indicación de que se requiera el pago del depósito judicial No. 427030000862815 por valor de \$2.000.000 de fecha 1/12/2022 en estado PENDIENTE DE PAGO, con el cual se cubre el valor de las costas del proceso ordinario y con ello se dé por terminado el proceso y se levanten las medidas cautelares conforme al acto administrativo mencionado.



Por consiguiente, con la afirmación del vocero judicial de la promotora de la Litis de que la demandada procedió a la reliquidación pensional con el reconocimiento del retroactivo, pero que no ha cumplido con las costas procesales, y en razón de ello depreca la entrega del mencionado título judicial con el cual se da el cumplimiento total a la obligación, halla esta Juzgadora de Primera Instancia, una vez analizadas en conjunto las circunstancias que rodean las peticiones anteriores, que no se avizora obstáculo jurídico para acceder a ellas, en los términos del artículo 104 C.P.T.S.S., en concordancia con el canon 461 C.G.P., por cuanto el saldo insoluto de la obligación que se ejecuta es el valor de \$1.362.789, por concepto de costas del proceso ordinario laboral y la parte ejecutada pide sea cancelado con el depósito judicial que se encuentra consignado en la cuenta judicial del Despacho a órdenes de este proceso, que corresponde al N° 427030000862815 de 01 de diciembre de 2022 por valor de \$2.000.000, el cual fue retenido en virtud de la aplicación de la medida cautelar decretada sobre sus recursos, y la parte acreedora está conforme con ello, como se extrae de su solicitud.

Ahora bien, tenemos que en el cobro judicial que ocupa nuestra atención asciende, en armonía con el auto de 16 de noviembre de 2022, a la suma de \$1.362.789, que es inferior al consignado mediante el depósito judicial **N°427030000862815 de 01 de diciembre de 2022 por valor de \$2.000.000**, lo que hace imperioso ordenar el fraccionamiento del mismo, en los valores de \$1.362.789 a favor de la parte ejecutante y \$637.211 para la parte ejecutada.

En consecuencia, el título judicial fraccionado en beneficio de la parte ejecutante se ordenará entregar a través de su vocero judicial con facultad expresa para recibir, quien deberá indicar la forma en que lo reclamará, esto es, por ventanilla o abono en cuenta (titularidad cuenta bancaria, cédula de ciudadanía, clase de cuenta y entidad bancaria) conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura comunicada a través de la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, sobre la *"Implementación y Aplicación del Reglamento para la Administración, Control y manejo Eficiente de los Depósitos Judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021"*.

Y se ordenará devolver a COLPENSIONES el fraccionado por valor de \$637.211, haciéndose saber que es requisito para la materialización de la entrega, que su apoderado judicial o el funcionario facultado para el reclamo respectivo, indiquen al Juzgado la forma en que será reclamado, esto es, por ventanilla o abono en cuenta (titularidad cuenta bancaria, cédula de ciudadanía, clase de cuenta y entidad bancaria), en armonía con los parámetros de la Circular que se manifestó en el acápite anterior. Y una vez, hecho lo anterior, adjuntando la documentación correspondiente se ordenará la expedición del formato respectivo para dar cumplimiento a la orden



dada de devolución.

Finalmente se ordenará, la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo del remanente, ni terceristas y una vez se materialice lo anterior, archivar el expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: FRACCIONESE el depósito judicial **N°427030000862815 de 01 de diciembre de 2022 por valor de \$2.000.000**, lo que hace imperioso ordenar el fraccionamiento del mismo, en los valores de \$1.362.789 a favor de la parte ejecutante y \$637.211 para la parte ejecutada. En consecuencia, el título fraccionado por valor de \$1.362.789 HAGASE ENTREGA a la parte demandante, a través de su apoderado judicial Abogado JAIRO DIAZ SIERRA C.C No. 72.133.518 y TP. 52.100 del C.S.J, - que junto con el pago realizado a través de la resolución SUB 70136 DEL 13 DE MARZO DEL 2023 se tendrán como pago total de la obligación-, quien para su materialización debe indicar cómo lo reclamará, esto es, por ventanilla en el Banco Agrario de Colombia o por Abono a cuenta, conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura comunicada a través de la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, sobre la *"Implementación y Aplicación del Reglamento para la Administración, Control y manejo Eficiente de los Depósitos Judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021"*, en armonía con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión..

SEGUNDO: DEVOLVER A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el título fraccionado por valor \$637.211, el cual para su materialización, su apoderado judicial o el funcionario facultado para el reclamo respectivo, deben indicar al Juzgado la forma en que será reclamado, esto es, por ventanilla o abono en cuenta (titularidad cuenta bancaria, cédula de ciudadanía, clase de cuenta y entidad bancaria), conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura comunicada a través de la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, sobre la *"Implementación y Aplicación del Reglamento para la Administración, Control y manejo Eficiente de los Depósitos Judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021"*. Y una vez, hecho lo anterior, adjuntando la documentación correspondiente, EXPIDASE el formato de orden de pago DJ04 del citado depósito judicial, teniendo como beneficiario a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PENSIONES – COLPENSIONES, para dar cumplimiento a la orden dada de devolución, como se indicó en precedencia.

TERCERO: DESE POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, en consecuencia, LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas y vigentes en este asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Líbrense los oficios de rigor.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES

JUEZ

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d643ecabba7881ed77f8d3ace3010b176c9b26ecf90ac82a8c95897b245f98**

Documento generado en 15/08/2023 09:18:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>